



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2026 Cautelar TAD.

En Madrid, a 28 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por CCCC contra las resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 4 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 20 de mayo de 2026 tiene entrada en este Tribunal la solicitud de suspensión cautelar formulada por CCCC contra las dos resoluciones del Comité de Apelación de la RFEF de fecha de 4 de mayo de 2026 que confirmaron dos Resoluciones de fecha de 1 de abril de 2026 y 15 de abril de 2026 del Juez de Disciplina Tercera Federación, Grupo XIII

En cuanto a la primera resolución, de 1 de abril de 2026, a través de la misma se desestimaron las alegaciones presentadas por el CCCC, sancionándole con multa por importe de mil (1.000€) euros, así como con la sanción de clausura de sus instalaciones deportivas durante un encuentro, al considerar al mismo responsable de una alteración del orden del encuentro de carácter grave conforme al artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante , “CD”).

En este sentido, en el acta del partido correspondiente a la vigésima octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación (en lo sucesivo Tercera Federación) Grupo XIII, disputado el día 29 de marzo de 2026 entre el CCCC y el RRRR, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado tercero, denominado “público”:

“En el minuto 86, tras la consecución de un gol, y con motivo de la celebración de varios jugadores del equipo local con sus aficionados, al aproximarse estos al sector de la grada lateral situado frente a los banquillos, se produjo la caída de una de las vallas perimetrales que delimitan el terreno de juego.

Como consecuencia de ello, varios espectadores locales cayeron sobre la parte exterior del terreno de juego. Este incidente fue puesto en conocimiento del delegado de campo en ese mismo momento.

Ningún espectador resultó lesionado ni precisó asistencia sanitaria.

El partido permaneció detenido durante aproximadamente dos minutos debido a dicho incidente, siendo necesario separar a los aficionados de la zona afectada.

En el minuto 87 de partido, desde un sector de aficionados ubicado en la grada lateral frente a los banquillos, en una zona próxima al lugar donde previamente había cedido una valla perimetral, se produjo el lanzamiento de una botella de 33 cl de zumo, encontrándose esta aproximadamente a la mitad de su capacidad.

Dicho objeto impactó levemente, sin causar consecuencias, en el muslo derecho del asistente número 2.

En ese momento, el partido fue detenido y se activó el protocolo por lanzamiento de objetos, realizándose el correspondiente aviso a través de la megafonía del estadio. Según se nos comunicó, la persona responsable se encontraba en una zona ocupada mayoritariamente por aficionados locales, pudiendo ser asociada como tal por los gestos de animación que realizaba a favor de dicho equipo. No obstante, no pudo ser identificada personalmente por el equipo arbitral, si bien fue señalada por el delegado de campo y miembros del equipo local.

Como consecuencia de lo anterior, el encuentro permaneció detenido durante aproximadamente cuatro minutos.

Una vez finalizado el partido, y encontrándome en el vestuario arbitral, se personó una patrulla de la Guardia Civil, cuyos agentes me informaron de que no habían podido identificar al responsable de los hechos, al haber abandonado este el estadio”

En lo que respecta a la segunda resolución confirmada en apelación, de 15 de abril de 2026, la misma acordó sancionar al CCCC con multa por importe de tres mil (3.000€) euros, así como con la sanción de clausura de sus instalaciones deportivas durante tres encuentros y deducción de un punto en la clasificación, al considerar al mismo responsable de una alteración del orden del encuentro de carácter grave conforme al artículo 107.1 párrafo tercero del CD.

Ello en relación con lo consignado en el acta del partido correspondiente a la trigésima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación (en lo sucesivo Tercera Federación) Grupo XIII, disputado el día 12 de abril de 2026 entre el CCCC y el PPPP, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado tercero, denominado “público”:

“En el minuto 20 del encuentro, con el resultado de 0-0, y estando el balón en juego, en la grada donde se situaban aficionados del equipo local claramente identificados por portar camisetas y banderas del dicho club, tuvo lugar la puesta en funcionamiento de una sirena de forma continuada y con un alto volumen, dicho hecho se puso en conocimiento para que informara que cesaran con dicha actitud, pasados 5 minutos de uso continuado finalizó su uso, no volviendo a encenderse en lo que restaba de encuentro.

En el minuto 45+2, con el resultado de 0-0, y teniendo que reanudarse el juego con un saque de banda a favor del equipo visitante, durante el momento que el jugador de dicho club se disponía a recoger el balón un aficionado de la grada previamente mencionada en el apartado anterior, lanzó un manotazo al brazo del jugador, llegando a impactar con una fuerza considerable, tras detectar dicha situación, y poniéndolo en conocimiento de delegados y capitanes decidí dar por finaliza la primera parte, avisando al delegado del equipo local que avisara a las fuerzas públicas, estas se personaron pasados 30 minutos desde la finalización de la primera parte, estando suspendido el encuentro hasta dicho momento, personándose en el vestuario arbitral me indicaron que presenciarían todo el encuentro desde dicha zona, garantizando la seguridad en la medida de lo posible y haciéndome saber en caso de no poder continuar el encuentro, tras 5 minutos desde que abandonaron el vestuario, y poniendo en conocimiento del público a través de megafonía que cesarán con dicha actitud, el partido pudo continuar con normalidad”.

El recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita a este Tribunal:

- *La suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones de clausura del recinto deportivo impuestas en ambas resoluciones del Comité de Apelación de 4 de mayo de 2026 (expedientes 2526_O_0514 y 2526_O_0535-1), en aplicación del art. 30.3 del Real Decreto 1591/1992, hasta la resolución definitiva y firme de los presentes recursos*
- *Subsidiariamente, para el supuesto de que no se acuerde la suspensión total, que se acuerde subsidiariamente que la ejecución de ambas clausuras únicamente tenga lugar una vez finalizada la presente fase de playoff de ascenso, postergándose en su caso al inicio de la temporada 2026–2027, al ser esta la opción menos lesiva para la integridad de la competición.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - debemos traer a colación el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, en virtud del cual (el resaltado es nuestro):

“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación”.

El Código Disciplinario de la RFEF actualmente en vigor incorpora en su artículo 8 la ejecutividad inmediata de las sanciones en términos similares a los previstos en el artículo 81 de la Ley 10/1990, cuando establece que:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte”.

Y, el mismo código, y regula en el artículo 57 el cumplimiento de la sanción de clausura parcial o total del recinto deportivo, sin que contenga previsión específica alguna respecto de la suspensión facultativa o automática de la misma.

QUINTO. La ausencia de previsión específica en la reglamentación disciplinaria de la RFEF respecto de la suspensión de la sanción de clausura del recinto deportivo determina que la misma se produzca automáticamente según expresamente dispone el transcrito artículo 30. 3 del Real Decreto 1591/1992, sin que, en consecuencia, resulte necesario analizar si concurren los requisitos del artículo 117. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para conceder la misma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DECLARAR que se produce automáticamente, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, la suspensión de las sanciones de clausura total impuestas al Club recurrente y confirmadas por las Resoluciones del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de mayo de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA